



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000027 /2020

S E N T E N C I A n° 88 /2021

En Madrid a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 27 /2020 seguidos ante este Juzgado sobre actos de la ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente la COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representada y asistida por la LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS , y de otra el CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG) representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 24 de agosto de 2020 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO. Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO. Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO. Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, sin apertura de práctica y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 22 de junio de 2020, por la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estimó la reclamación presentada en relación con la solicitud de acceso a información formulada por [REDACTED] en fecha 19 de noviembre de 2019 en la que éste solicitaba de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de Asturias.

La recurrente fundamenta su recurso en la infracción de los artículos 53.1 e) y 76. de la Ley 39/2015, al no haber dado trámite de audiencia a la Consejería de Salud del Principado de Asturias; en la infracción del artículo art. 24.3 LTBG 19/2013, al no haber concedido trámite de audiencia los terceros interesados que pudieran resultar afectados por la resolución. Alega asimismo la vulneración del art. 4.1) del Reglamento /UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta a ll tratamiento de datos personal y a la libre circulación de estos datos y art. 15 LTBG, por cuanto que se desconocen las previsiones relativas al acceso a datos de carácter personal, así como la infracción del art. 18.1 LTBG por cuanto que la resolución recurrida no tiene en cuenta el carácter abusivo de la reclamación.

La Abogacía del Estado en representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso y alega que habiéndose dando traslado a la recurrente del trámite de alegaciones, éstas no fueron debidamente presentadas por causas ajenas a la parte ahora demandada. Añade que en este recurso sólo puede debatirse lo que es objeto del mismo, es decir, sólo aquellas cuestiones que se refieran a los motivos esgrimidos por el CTBG para estimar la reclamación ante él presentada, sin que las alegaciones de la parte actora referidas a cuestiones no abordadas en la resolución del CTBG puedan ser objeto de análisis en el presente procedimiento, toda vez que ello obligaría a esta representación procesal ,así como al órgano jurisdiccional a asumir potestades que corresponden al Presidente del CTBG al amparo de lo establecido en la LTBG 19/2013 y el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que si el Juzgado



estimara que procede tener por presentadas las alegaciones incorporadas al correo electrónico de 5 de marzo de 2020, aun cuando no se ha acreditado debidamente su presentación, y que el CTBG debió tenerlas en consideración a la hora de emitir su resolución, deberá ordenarse la retroacción de las actuaciones a esa fase.

SEGUNDO. Respecto a la alegada infracción de los artículos 53.1 e) y 76 de la Ley 39/2015, al no haber dado trámite de audiencia a la Consejería de Salud del Principado de Asturias no existe prueba de que las alegaciones que manifiesta aquella que se remitieron al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno fueron recibidos por éste.

Consta en el expediente administrativo acuse del programa GEISER referido a una comunicación sin que aparezca acompañado de archivo o documento alguno conteniendo alegaciones, sino que en la casilla de observaciones del mismo consta "documentación adjunta en soporte papel", sin que tampoco haya acreditado la demandante el acuse de recibo de la documentación aportada en soporte papel.

Por otro lado, tampoco se acredita haber enviado de 5 de marzo de 2020 el correo electrónico que se dice en el que se adjuntaba documentación referente a la reclamación del solicitante de la información, como pudiera haber sido la petición de confirmación del recepción del correo electrónico.

Todo ello conduce a la desestimación de este motivo de recurso.

TERCERO. La actora pretende de plantear en vía jurisdiccional contencioso administrativa aquellas alegaciones que manifiesta planteó en la vía administrativa a través de su escrito de alegaciones que como ya se dijo ut supra, no fue recibido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, infringiendo así la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa y la necesaria coherencia de las cuestiones tratadas en aquella y en esta vía jurisdiccional, que determinan que no pudiendo entrar a analizarlas en esta sede jurisdiccional, deba ser desestimados el resto de motivos del recurso formulado.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional las costas procesales han de ser impuestas a la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias en la representación procesal de esa Comunidad Autónoma que legalmente tiene atribuida contra la resolución de 22 de junio de 2020, por la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estimó la reclamación presentada en relación con la solicitud de acceso a información formulada por [REDACTED] en fecha 19 de noviembre de 2019 en la que éste solicitaba de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de Asturias, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho, confirmándola tanto en su petición principal como subsidiaria. Con expresa condena en costas a la recurrente.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado, en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.